



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00088 00**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

### **ANTECEDENTES**

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra HILAZAS MATEGAM LIMITADA y JOSÉ JUVENAL MATEUS GAMBOA, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de apremio proferida el 18 de agosto de 2020.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Los documentos base de recaudo son los pagarés, suscritos por la parte demandada en su condición de deudora, a favor de la acreedora ejecutante.

Instrumentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúnen las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, tales títulos valores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congregan las exigencias para ser tenidos en cuenta como documentos que prestan

mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra de los deudores HILAZAS MATEGAM LIMITADA y JOSÉ JUVENAL MATEUS GAMBOA a favor del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$7'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquidense.

### NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 89 del 29 de septiembre de 2021.

*Formado Por:*

*Oscar Leonardo Romero Barco*  
*Juez*  
*Juzgado De Circuito*  
*Civil 048*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12*

*Código de verificación: da2d201317e916f521f536a515fa2e8dadf2670802e72eac43a74013a868*  
*Documento generado en 28/09/2021 01:15:08 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210024100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandada Jaqueline Buitrago Parra, dentro del término legal, contestó la demanda para oponerse a las pretensiones y formuló excepciones previas.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Eddie Jofred Moreno Fonque para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la convocada, en los términos del poder conferido.
3. Advertir a las partes que una vez se integre en su totalidad el extremo pasivo, se resolverá lo que en derecho corresponda.
4. Ordenar a secretaría que proceda con el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados de Dolores Parra Moreno (q.e.p.d.), en la forma y lapso indicado en providencia 14 de objeto de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **29 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e9cfb85db63df01a4355b2ba398ae42ffd5df52bb6986f819fa5dc62c3622d**

Documento generado en 28/09/2021 01:15:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00010 00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y conforme a las documentales obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. No tener en cuenta el emplazamiento realizado, toda vez que no fue ordenado.
2. Agregar al expediente para los efectos pertinentes el escrito allegado por la Superintendencia de Sociedades por medio de la cual se está dando contestación a la presente acción.
3. Reconocer a la Dra. DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS como apoderada judicial de la citada entidad, para los fines del poder otorgado.
4. Vincular al presente asunto a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Protección al CONsumidor, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción popular. Oficiése.

### **NOTIFÍQUESE,**

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 89 del 29 de septiembre de 2021.*

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **335e3fd2fa66dc66fa3eb34d4a132c96cef53b171713be761a1a02a5d71c55ed**  
Documento generado en 28/09/2021 01:14:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00004 00**

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y conforme a las actuaciones obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

Por secretaria, remítase el escrito de acumulación al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, conforme con la providencia que ordenó la remisión del presente asunto a dicho despacho judicial.

Comuníquese lo anterior al apoderado de HV Televisión SAS.

### NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 89 del 29 de septiembre de 2021.

*Formado Por:*

*Oscar Leonardo Romero Baroño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 783892563d11629f8acc333f389736e589d6c3f631d32336727672e7d06cab68*

*Documento generado en 28/09/2021 01:14:09 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00010 00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y conforme a las documentales obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Agregar al expediente para los efectos pertinentes la comunicación proveniente de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN, la cual se pone en conocimiento por tres (3) días.
2. Instar al apoderado de la parte demandante, para que proceda a integrar el contradictorio, toda vez que revisado el proceso electrónico no se evidencia actuación al respecto, carga procesal que se requiere para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 89 del 29 de septiembre de 2021.

*Firmado Por:*

*Oscar Leonardo Romero Barco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 158eccc648d562dfbfad0db6ff595194e32f52df460cc007714fd712eff166  
Documento generado en 23/09/2021 01:14:11 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210002500**

En atención a que la parte demandante por conducto de apoderado judicial manifestó coadyuvar la terminación del proceso en razón al acuerdo de transacción a que arribaron las partes, misma que se ajusta a derecho, amén que cumple con las previsiones legales del Art. 312 del CGP, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el acuerdo de transacción celebrado entre los demandantes Manuela Suárez Hernández y Sociedad Distribuciones RGS S.A.S. y la demandada Remy IPS S.A.S., ésta última representada por su representante legal.
2. Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA la terminación del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, por transacción.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, empero, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes vigentes, porque en ese caso los bienes desembargados deberán dejarse a disposición del Despacho que los requiere. OFÍCIESE.
4. ORDENAR el desglose de los instrumentos base de la presente ejecución a favor y a costa de la parte DEMANDADA. Déjense las constancias de rigor.
5. Los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del presente asunto por concepto de embargos, entréguese a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso, por transacción, previa verificación de embargos de remanentes.
6. Sin condena en costas (C. G. del P., Art. 365, num. 8°).
7. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **29 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8049af4a9aef51ffc4c3e1a2f032c8943c2f65aca29ac9e6e9dc9960082c4cf**  
Documento generado en 28/09/2021 01:14:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210007100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Reanudar el presente proceso, ante el vencimiento del término de suspensión decretada en auto de 10 de mayo del año que avanza.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la contabilización de términos que dispone el demandado para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **29 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab0036e99ffc5b03eee4e908dab9f651c1dcdb0b0dfccc43252982dc66940**

Documento generado en 28/09/2021 01:14:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00086 00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y conforme a las documentales obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda a integrar el contradictorio, toda vez que revisado el proceso electrónico no se evidencia actuación al respecto, carga procesal que se requiere para continuar con el trámite pertinente. Lo anterior, en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
2. Agregar al expediente para los efectos pertinentes la comunicación proveniente de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN, la cual se pone en conocimiento por tres (3) días.
3. Por secretaría, procédase a permitir el acceso del apoderado de la parte demandante, al proceso digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE,**

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 89 del 29 de septiembre de 2021.*

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **06aabb81aad1196c853426ba703b7d7658c127fc292decba9012d4279a11d8f6**  
Documento generado en 28/09/2021 01:14:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00146 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso, conforme a continuación se indica:
  - 1.1. Por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 5120670000954085- 4960840034295682
  - 1.2. Por pago de las cuotas en mora (actualización de los pagos) de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 204119051689, 1013517734-4988589002237519- 4831020603874053.
2. Cancelar la medida de inscripción de la demanda ordenada en el proceso. En caso de existir embargo de **REMANENTES** o de **DERECHOS DE CRÉDITO**, póngase el bien a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase a quien corresponda.
3. No condenar en costas.
4. Ordenar el desglose de los documentos báculo de esta acción, a favor y costa de la parte demandante de los pagarés 204119051689, 1013517734-4988589002237519-4831020603874053, y en favor de la parte demandada el pagaré No. 5120670000954085- 4960840034295682, para lo cual deben dejarse las constancias respectivas.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE,

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 89 del 29 de septiembre de 2021.*

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5c54288213c513fbc810a5b9c23c1d10a59db05fd937c27f0e9377fc2a6a8e3a**  
Documento generado en 28/09/2021 01:14:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210014900**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. **Librar** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en su calidad de cesionario de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de **JUAN CARLOS VÁSQUEZ ROA** y **SANDRA MARCELA IBAÑEZ CASALLAS**, por las siguientes sumas de dineros:
  - 1.1. Por la suma de \$850.991.302,64 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. **204119053483** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [18/03/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
  - 1.2. Por la suma de \$63.683.620,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 8.9% efectiva anual, estipulados en el instrumento No. **204119053483**.
2. **Librar** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS VÁSQUEZ ROA**, por las siguientes sumas de dineros:
  - 2.1. Por la suma de \$4.116.639,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. **5536620093342324** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [09/02/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
  - 2.2. Por la suma de \$9.406.436,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. **4960840005716591** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [09/02/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-761102; oficiase.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Uriel Andrio Morales Lozano para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2),  
El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **29 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c3c52c2b3927e0e10c8d52270f8bcd4465443adeabe0743b0866900eedf066**  
Documento generado en 28/09/2021 01:14:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210014900**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, formulados por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 26 de abril de 2021, por medio de la cual se negó el mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

#### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se expone en síntesis que el artículo 1959 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito, exigencias que cumplen los documentos base de ejecución, por cuanto se anexó la nota de cesión que realizó el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. a favor de Scotiabank Colpatria S.A. de todas las obligaciones derivadas de la garantía hipotecaria consagrada en la escritura pública No. 0852 de 21 de marzo de 2017.

Adicionalmente, que el Decreto 1250 de 1970 en su artículo 2º, es claro en enseñar los actos sujetos a registros, sin que haga parte de ellos la cesión, premisa legal que es reiterada en el Decreto 960 de 1970; luego entonces, la cesión que se efectúa mediante documento privado no exige como requisito, la inscripción de la misma ante la oficina de registros de instrumentos públicos.

#### **II. CONSIDERACIONES**

En el caso objeto de estudio y revisado el plenario, desde ya anuncia el Despacho que la providencia deberá ser revocada, toda vez que le asiste razón a la recurrente, en tanto que las disposiciones legales del Decreto 1310 de 2015 no le pueden ser aplicables al Banco Scotiabank Colpatria S.A., en razón a que no es una entidad titularizadora, dado que no tienen como objeto social, exclusivamente la titularización de activos hipotecarios.

Además que por disposición legal, en tratándose de cesión de garantías hipotecarias, tal acto no está sometido al acto formal del registro para que tenga plena validez, dado que solo basta que se presente copia del título en el cual consta la garantía, junto con la nota de cesión, conforme la regulación del artículo 1959 del Código Civil.

Por último, por sustracción de materia, no se emitirá pronunciamiento alguno frente al recurso de alzada que se impetró de forma subsidiaria, ante la prosperidad del recurso horizontal.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Revocar el auto de 26 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE (2),  
El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **29 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9ce88f340432076324c41f83087fa4320039d07379a97fd73063075c109362**  
Documento generado en 28/09/2021 01:14:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00165 00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y conforme a las documentales obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Tener por notificados vía correo electrónico y dirección física a los demandados FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. y CESAR AUGUSTO CONTRERAS FLRIAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2021.
2. Corregir el numeral 6º de la providencia de 26 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria correcto y sobre el cual recae la medida decretada es **50N-20328111**. Líbrese la comunicación ordenada en la citada providencia, atendiendo lo anotado con antelación.

Registrada dicha medida, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 89 del 29 de septiembre de 2021.

*Formado Por:*

*Oscar Leonardo Romero Barco*  
*Juez*  
*Juzgado De Circuito*  
*Civil 048*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: Aacc84739f9507d59060c336aad23a9d907e40fedff6f36c8d232ca145f647*  
*Documento generado en 28/09/2021 01:14:35 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00179 00**

En atención a lo manifestado y solicitado por la Superintendencia de Sociedades de Colombia, se DISPONE:

1. Agregar al proceso la comunicación por medio de la cual se solicita la incorporación de la presente ejecución al trámite de reorganización.
2. Poner en conocimiento de la parte demandante tal solicitud, a efecto de que se pronuncie sobre el particular en el término de cinco (5) días, en especial si desea continuar la ejecución en contra de MARÍA CAROLINA PRIETO NIÑO, para los fines del artículo 20 de La ley 1116 de 2006.

### NOTIFÍQUESE,

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 89 del 29 de septiembre de 2021.*

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c9f8b2315130bf059455b0daa759430fa19bc3b4dee4c3d7ede15352a8086dac*  
*Documento generado en 28/09/2021 01:14:38 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210018700**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición y subsidiariamente apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 1 de junio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente, que subsanó la demanda en tiempo, contrario a lo que se afirmó en la providencia que es objeto de recurso.

#### **CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial en donde se informa que por un yerro involuntario se había anexado el escrito de subsanación que aportó el extremo actor, en término legal, dentro de otro expediente, es claro que la providencia de fecha 1 de junio de 2021 deberá revocarse.

No obstante lo anterior y que sería del caso entrar a revisar si la subsanación de la demanda satisface las irregularidades indicadas, al revisar la prueba documental que se aportó con dicho escrito, se encuentra que este Despacho carece de competencia para adelantar el proceso, tal como se pasa a explicar.

Tratándose de procesos en donde se discute el dominio o la posesión de los bienes, para efectos de establecer la cuantía, el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, dispone que deberá tenerse en cuenta “...*el avalúo catastral de estos*”. Así, en el presente caso, se observa certificación catastral del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20077756, del cual se solicita sea declarado de pleno y absoluto dominio de la señora Karen Julieth Ruiz Agudelo, que refleja que el valor del avalúo catastral del predio para el año 2020 es de \$70.390.000,00 M/cte., lo que implica que el proceso es de menor cuantía, dado que no supera los 150 SMLMV, que para este año equivale al valor de \$136.278.900,00 M/cte.

En efecto, el Art. 20 del C.G.P. dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Así las cosas, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, razón por la cual se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción, para proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. Revocar la providencia de fecha 1 de junio de 2021.
2. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
3. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; ofíciase a la oficina de reparto.
4. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **29 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0efa01116be7fcd17036b1c9ac58cbe770c88ba64b6b402bcd9493fb40db7b**  
Documento generado en 28/09/2021 01:14:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00196 00**

Realizado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

### **ANTECEDENTES**

La entidad BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra JUAN ARTURO RONDEROS MÉNDEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de apremio proferida el 29 de abril de 2021.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Los documentos base de recaudo es dos pagarés, suscritos por la parte demandada en su condición de deudora, a favor de la acreedora ejecutante.

Tales instrumentos congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúnen las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, dichos títulos valores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congregan las exigencias para ser tenidos en cuenta como documentos que prestan

mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor JUAN ARTURO RONDEROS MÉNDEZ y en favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$12'000.000,00 M/cte. Por secretaría líquidense.

### **NOTIFÍQUESE,**

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 89 del 29 de septiembre de 2021.*

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 90aacd9281eb52d3aeccee37d9b1e114575988e929a181057a8713c89dd55ea2**  
*Documento generado en 28/09/2021 01:14:44 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210020400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos el depósito judicial que efectuó la demandante a favor de esta causa por concepto de la suma estimada de indemnización, respecto de la cual se resolverá lo que en derecho corresponda en su momento procesal.
2. Ordenar a secretaría, si aún no lo ha hecho, que proceda a librar el correspondiente oficio a la autoridad policiva del municipio de Villanueva – Guajira, para efectos de garantizar el ingreso al predio por parte de la demandante; oficiese.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 89, hoy **29 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a5de137b7bcf29a79fdb65de7600370d9c1b675e5bfd23c466eb8d6d1d6bf2**  
Documento generado en 28/09/2021 01:14:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210020400**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la demandante, contra la providencia de fecha 3 de agosto de 2021, numeral segundo, en donde se indicó que la presente causa se tramitaría como un proceso verbal especial reglado en el artículo 376 del Código General del Proceso.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se argumenta que este asunto de servidumbre es reglado por el Decreto 1073 de 2015, razón por la cual no es permitido dar aplicación a las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, por cuanto existe norma especial al tratarse de una servidumbre para la prestación de un servicio público, en donde no se permite la formulación de excepciones y en caso de que exista oposición al valor de la indemnización, su régimen probatorio para desatar tal desacuerdo es especial; luego entonces, no es dable dar aplicación a las previsiones del art. 376 *ibídem*, porque no se trata de una simple servidumbre en donde existe un predio sirviente y uno dominante.

**II. CONSIDERACIONES**

Como el quebranto radica en la indebida aplicación de la cuerda procesal bajo la cual se regirá este asunto, se debe indicar que la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la ley 126 de 1983, que grava "*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*"; norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981, en donde se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, normatividad que fue reglamentada por el Decreto 1073 de 2015.

Ahora, respecto a la controversia relacionada a que si esta clase de asuntos especiales por disposición legal se puede adelantar por la senda de los procesos declarativos que dispone el Código General del Proceso (verbal y verbal sumario), la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*“En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como «las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propia de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio» (CC, C-140 de 1995)*

*Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente”<sup>1</sup>.*

Acorde a la anterior, de forma clara se advierte que le asiste razón al recurrente, respecto a que no es procedente guiar este asunto como un proceso verbal especial reglado bajo las disposiciones legales del artículo 376 del CGP, en tanto que al tratarse de una servidumbre de imposición de energía eléctrica, no se pueden aplicar las disposiciones del Estatuto Procesal Civil, salvo en cuanto presente vacíos el régimen especial, trazado en la Ley 56 de 1981, reglamentada en el Decreto 1073 de 2015, el cual es diferente en temas tales como la forma de notificación, los términos de traslado, imposibilidad de formular excepciones, entre otros, al punto que no deben evacuarse las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 *ejúsdem*.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la providencia adiada 3 de mayo de 2021, en su numeral segundo, quedando así:

“Tramitar el presente asunto bajo el trámite especial previsto en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se adiciona el auto de 3 de mayo de 2021, para ordenar el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir dentro del presente proceso, para lo cual secretaría proceda en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro

---

<sup>1</sup> Cfr. Sala de Casación Civil, sentencia SC4658-2020, M.P.Luis Alonso Rico Puerta.

Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, secretaría proceda con la correspondiente inscripción, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**NOTIFÍQUESE (2),  
El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **29 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267da78dd72ad1672d6067b12d8703bf8fb37ea3bde4bf633fb1824ebe1c176d**  
Documento generado en 28/09/2021 01:14:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210024100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que el demandado dentro del término legal contestó la demanda sin que haya formulado pacto de indivisión u otro medio de defensa judicial, *contrario sensu*, se allanó a las pretensiones de la demanda.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Carlos Daniel Ramírez Gómez para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial del demandado en los términos del poder conferido.
3. Sería del caso emitir la decisión que corresponde ante el allanamiento del convocado a la demanda, no obstante, al no estar acreditado el registro de la demanda (art. 592 CGP), se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que dentro de término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el trámite dado al oficio 01942 de mayo 19 de 2021, por medio del cual se le comunicó respecto de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1491293; oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **29 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017af35e9c422e7e7b0a72f6dd6e33b9ad345b69b1c68fbcc1e4df7ca84d2500**

Documento generado en 28/09/2021 01:14:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210026200**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Conceder en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación que formuló la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la remisión digital del presente asunto ante la vista *ad quem*, para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **29 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a7b0708040bb7e017f927e73bd8d99d9ff0311ae165708b14d71e4a7374c96**  
Documento generado en 28/09/2021 01:14:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210052500**

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Yasmín Stella Cardozo Sánchez** quien actúa en causa propia y en representación de su hija **Laura Mariana Astudillo Cardozo** contra **Jesús Javier Bolaños, José Aníbal Giraldo Zuluaga, Daniel Alberto Muñoz Chavarro, René Bohórquez Villamil, Taxi Perla S.A. y Seguros Mundial S.A.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a los convocados a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a las convocadas a juicio a su correo electrónico.**

5. Conceder el amparo de pobre a las actoras en razón a que se acreditan las exigencias del artículo 151 del Código General del Proceso.
6. Decretar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-109381, y 50S-433354; ofíciase.

Igualmente, se decreta la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas NCL 650.; Ofíciase.

Se limitan las cautelas hasta las aquí decretadas, en tanto que las mismas resultan ser suficientes para garantizar una eventual condena. Lo anterior, máxime cuando la medida de embargo solo es procedente en esta clase de asuntos, cuando la sentencia de primera instancia es favorable, en los términos del Inc. 2 del Lit. B) del Art. 590 del C.G.P.

7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Nelson Humberto Garzón Londoño para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de las demandantes en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **29 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d544c767472a8de3dcbc7d982050338ba6931af8b420f1870d6b2fb99c79e2**  
Documento generado en 28/09/2021 01:15:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210052600**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP** y en contra de **OTONIEL QUINTERO GUERRERO** y **ANA LORAINÉ BARBOSA JAIME**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$219.674.742,00 M/cte., por concepto del capital acelerado del pagaré No. 10-18002017 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [20/09/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$8.492.535,00 M/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas entre el 31 de enero al 31 de agosto de 2021, estipuladas en el instrumento base de ejecución, junto con sus intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$29.940.026,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas en mora, comprendidas entre el periodo de enero al 31 de agosto de 2021.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Andrés Julián Briceño Pérez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **29 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f91e830d35cbe6f15077e123681e2684207b63b6324be31509241e0d384c8a**  
Documento generado en 28/09/2021 01:15:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**